



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 34000255/2011/1/1/CFC1

REGISTRO N° 616/16.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Juan Carlos Gemignani como Presidente y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky como vocales, asistidos por el Prosecretario de Cámara "Ad Hoc", Jorge A. Siquier Rodríguez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 5/18, en la presente causa Nro. FLP 34000255/2011/1/1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "**IACCARINO, Alejandro Rómulo y otros s/recurso de casación**".

I. La Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en la causa nro. FLP 34000255/2011/1/CA1 de su registro interno, con fecha 23 de diciembre de 2014 resolvió confirmar la resolución recurrida en cuanto no hizo lugar a la solicitud del presidente de la Unidad de Información Financiera –en adelante UIF– de ser tenido como parte querellante (cfr. fs. 1/4).

II. Contra dicho pronunciamiento, interpuso recurso de casación el entonces presidente de la Unidad de Información Financiera, doctor José Alberto Sbattella (fs. 5/18), el que fue concedido por esta Sala IV en oportunidad de hacer lugar a la queja interpuesta en la causa FLP 34000255/2011/2/RH1 (cfr. reg. Nro. 1313/15 del 07/07/2015) y mantenido por el recurrente (cfr. fs. 38).

III. En su presentación recursiva, el impugnante se agravió en los términos del artículo



456, inciso segundo, del C.P.P.N.

Refirió que la resolución judicial que se impugna incurre en una inobservancia de las normas que el C.P.P.N. establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad. Ello por cuanto se deniega a la UIF la calidad de parte querellante en el proceso exigiendo presupuestos no requeridos por las normas procesales.

Luego de realizar una breve reseña sobre los antecedentes del caso, indicó que existe un plexo normativo que dota de coherencia y funcionalidad a la UIF, en cuyo seno se encuentra el derecho a intervenir como querellante en procesos criminales como el aquí sustanciado (cfr. fs. 9 vta.).

En este sentido, hizo referencia a la ley Nro. 25.246 y sus modificatorias, así como también al decreto Nro. 2226/2008 que autoriza a la UIF a intervenir como parte querellante en los procesos criminales en los que se investiguen sucesos que caen bajo su órbita y competencia.

A su vez, sostuvo que no hay impedimentos para ser simultáneamente querellantes y colaboradores en las presentes actuaciones.

Por otra parte, explicó que el derecho procesal requiere una interpretación sistemática, muchas veces concurrente con el resto del orden jurídico y que en el caso se ignora el fallo de la C.S.J.N., de fecha 30/03/2006, donde la parte es Gostanián Armando y se resolvió mantener a la Oficina Anticorrupción como querellante (cfr. fs. 11 vta.).

En otro orden de ideas, dijo que la UIF se

Fecha de firma: 19/05/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24649711#153083946#20160520105502205



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 34000255/2011/1/1/CFC1

encuentra legitimada activamente para ser tenida como parte querellante.

Sobre el punto, el recurrente reiteró la legislación que habilita al organismo a ser parte del proceso y que en el caso se investiga un delito que es elemento objetivo del tipo penal de lavado de activos y, en consecuencia, debe considerarse incluido el presente proceso en la ley Nro. 25.246, en los términos del artículo 1 del Decreto Nro. 2226/08.

En definitiva, tras citar jurisprudencia solicitó que se revoque la resolución recurrida y se ordene que la UIF sea tenida como parte querellante.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que durante el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, las partes no realizaron presentaciones (cfr. fs. 40).

V. Que en oportunidad de lo previsto en los artículos 465 último párrafo y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, la pretensa querellante U.I.F. no compareció a la audiencia a los fines de fundamentar sus agravios, mientras que los querellantes Alejandro Rómulo Iaccarino y Carlos Alberto Iaccarino junto a sus letrados patrocinantes, doctores María Lucrecia Lambardi y Eugenio Marcelo Spota, presentaron breves notas (fs. 43/48 vta.). Así las cosas, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos.



El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. En primer lugar, resulta necesario realizar una breve reseña de las presentes actuaciones.

Con fecha 21 de mayo de 2013 el Juzgado Federal Nro. 3 de La Plata, Secretaría Especial, dispuso la intervención de la Unidad de Información Financiera a efectos de que personal especializado de dicho organismo colabore con la presente causa (cfr. fs. 2 del expediente nro. FLP 34000255/2011/1/CA1 que corre por cuerda).

Sentado ello, con fecha 10 de diciembre de 2013, el entonces presidente de la UIF presentó un escrito mediante el cual, entre otros puntos, solicitaba ser tenido como parte querellante (cfr. fs. 6/20 del legajo citado *ut supra*).

Al momento de resolver dicha petición, el juez instructor decidió no hacer lugar a la misma puesto que *"resulta incompatible con los alcances de la intervención conferida en forma previa a ese organismo"* e indicó que *"conforme surge del dictamen fiscal de fs. 2232 y decreto de fs. 2238, se requirió la colaboración de ese organismo a efectos que personal especializado confeccione un informe técnico sobre las presuntas maniobras de desapoderamiento de bienes de los hermanos Iaccarino"* (cfr. fs. 21 del expediente referido).

Dicho decreto fue apelado por el apoderado de la UIF (cfr. fs. 27/41 del legajo que corre por cuerda).

Fecha de firma: 19/05/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24649711#153083946#20160520105502205



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 34000255/2011/1/1/CFC1

Así las cosas, con fecha 23 de diciembre de 2014 la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata resolvió, por mayoría, confirmar la decisión recurrida (cfr. fs. 1/4). En dicha oportunidad, los sentenciantes sostuvieron que *“partiendo de la base de que el art. 82 del C.P.P.N. es terminante en establecer que tendrá derecho a constituirse en parte querellante ‘toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública’, resulta que los únicos que aparecen con claridad como ‘particularmente ofendidos’ por el hecho ilícito largamente detallado en mi voto in re n° 5080, 12 de mayo de 2011, son los hermanos Iaccarino”* (cfr. fs. 3).

Asimismo, se indicó que *“[e]llos y no el Estado se presentan como claros titulares de los bienes jurídicos ‘propiedad’ y ‘libertad’ lesionados por el despojo de un avión y de bienes inmuebles en la provincia de Córdoba y Santiago del Estero mediante una cesión coaccionada mientras estuvieron ilegalmente detenidos durante la última dictadura militar”* y que *“ahora esos mismos hechos, u otros diferentes pero casualmente vinculados con ellos, puedan ser calificados como delitos de lavado de activos (art. 303 C.P. -fs. 31/33-), no se muestran como argumentos decisivos a favor del organismo reclamante frente a la letra del art. 82 C.P.P.N.”* (cfr. fs. 3).

Por otra parte, refirió que *“la lesión o afectación al Estado que se alcanza a registrar no se prolonga más allá de la lesión, presente en cualquier delito, de sus funciones de garante de bienestar y*



seguridad de todos los ciudadanos, que no es suficiente a tenor del art. 82 C.P. para otorgarle el rol de querellante” y que “no cabe hacer excepción en este proceso al principio general según el cual la representación del Estado sólo se encuentra, en el proceso penal, en cabeza del Ministerio Público Fiscal como titular de la acción y controlador del debido proceso” (cfr. fs. 3 vta.).

Finalmente, los magistrados que conformaron la mayoría puntualizaron que *“lo dicho no implica que la Unidad de Información Financiera no pueda actuar en las presentes actuaciones en el rol que le ha otorgado el a quo, o sea el de ‘colaborador’” (cfr. fs. 3 vta.).*

Contra dicha resolución el entonces Presidente de la UIF interpuso el recurso de casación que se encuentra a estudio (cfr. fs. 5/18).

II. Sentado cuanto antecede, cabe puntualizar que en las presentes actuaciones la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación – representada por el doctor Pablo Enrique Barbuto– es parte querellante (cfr. certificado de elevación de fs. 33 y de la compulsa en el sistema informático Lex100).

Así las cosas, en el acotado marco de la presente incidencia cuyo objeto es la pretensión de la Unidad de Información Financiera para ser parte en el proceso, y sin que implique adentrarse a la cuestión de fondo, se observa que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (órbita bajo la cual la Unidad de Información Financiera se encuentra) ya es





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 34000255/2011/1/1/CFC1

parte en la causa –a través de la participación en la misma de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación–, no advirtiéndose caso federal ni arbitrariedad, por lo que corresponde estarse a lo decidido en las instancias anteriores. Tal fue el criterio sostenido al emitir mi voto en la causa nro. CFP 7111/2010/10/CFC1, “Magnetto, Héctor y otros s/recurso de casación”, rta. el 12/03/2015, reg. Nro. 267/15 de la Sala III de esta C.F.C.P.

Asimismo, habré de señalar que en la presente incidencia han recaído pronunciamientos concordantes del juez federal de primera instancia y de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, por lo que el principio de doble instancia se encuentra garantizado en el presente caso.

Por lo demás, que es ineludible principio en teoría de los recursos, el que ordena que sean resueltos de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean ulteriores a su interposición (confrontar su aplicación en los Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 285:353; 310:819; 315:584, entre muchos otros). En ese sentido, no puede soslayarse la incomparecencia de la pretensa querellante a la audiencia de informes prevista en el artículo 465, último párrafo y 468 del Código Procesal Penal de la Nación (cfr. fs. 49) para explayarse sobre los agravios de por qué debería ser parte querellante en las presentes actuaciones, lo que denota una ausencia de interés en los términos del art. 432, 2º párrafo, del C.P.P.N.

Fecha de firma: 19/05/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24649711#153083946#20160520105502205

III. En virtud de las consideraciones expuestas propongo al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por el Presidente de la Unidad de Información Financiera –pretensó querellante–, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 –*in fine*– C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

El señor juez doctor Juan Carlos Gemignani dijo:

Por compartir en lo sustancial el voto que antecede, adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante, doctor Mariano Hernán Borinsky, en cuanto a que corresponde rechazar el recurso interpuesto, sin costas.

El señor juez doctor Gustavo M. Hornos dijo:

I. Que, por las razones que señalaré a continuación, habré de disentir con el criterio adoptado por los colegas que me preceden en orden de votación y –adelanto– también con el seguido por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en la resolución que es objeto de estudio. En efecto, entiendo que sí corresponde hacer lugar a la pretensión del entonces presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) de reconocerle al organismo legitimación para actuar como querellante en la presente causa. Veamos.

II. En primer lugar, del análisis de la normativa que regula la actuación de la Unidad de Información Financiera y de la Secretaría de Derechos Humanos se desprende que, más allá de encontrarse ambas en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, entre ellas existen





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 34000255/2011/1/1/CFC1

sustanciales diferencias orgánicas. Esas diferencias en su naturaleza jurídica, sus propósitos, objetivos, intereses, y en las formas de nombramiento y remoción de sus autoridades, impiden en definitiva considerar que su intervención simultánea como querellantes en esta causa pueda significar una representación redundante.

En este sentido, la Ley de Ministerios -nº 22.520 (texto según decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº 13/2015)- establece las competencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (cf. artículo 22) y coloca en el escalafón jerárquico inmediatamente inferior a la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural. Ésta, a su vez, se rige por las disposiciones del decreto del PEN nº 12/16 - relativo a su estructura organizativa-, que determina que sus responsabilidades primarias -en lo que es aquí relevante- son: *"1. Asistir al Ministro de Justicia y Derechos Humanos en todo lo concerniente a la elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas, planes y programas para la promoción y la protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, comunitarios y los derechos de incidencia colectiva en general.*

[...]

17. Entender en los temas relacionados con la protección de derechos y supervisar el cumplimiento de los establecido en las Leyes Nacionales, donde la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural tenga asignadas funciones específicas".

A su vez, a través de su Dirección de



Asuntos Jurídicos en materia de Derechos Humanos, corresponde a la Secretaría *"Presentarse como parte ante organismos internacionales, nacionales provinciales y municipales, en todos aquellos procesos que versen sobre graves violaciones de los derechos humanos"*.

En contraste, la Unidad de Información Financiera (UIF) fue creada en virtud de una ley específica -nº 25.246-, que en su artículo 5º establece que el organismo *"funcionará con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación"* y que *"se regirá por las disposiciones de la presente ley"*.

En lo que aquí interesa, a su vez, por decreto del PEN nº 2226/2008 se autoriza *"a la titular de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA a intervenir como parte querellante en los procesos en los que se investigue la comisión de los delitos tipificados por la Ley Nº 25.246 y modificatorias, en aquellos casos que así lo ameriten"*.

Del cotejo las distintas normas referidas se advierte que, mientras que la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural actúa efectivamente en representación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, asistiendo al ministro de la cartera, la Unidad de Información Financiera es un organismo autárquico y descentralizado que actúa con autonomía en los temas de su competencia. Sus decisiones, en efecto, son *"adoptadas por el Presidente, previa consulta obligatoria al Consejo Asesor [integrado por representantes de distintos*

Fecha de firma: 19/05/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#24649711#153083946#20160520105502205



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 34000255/2011/1/1/CFC1

organismos], cuya opinión no es vinculante" (cf. art. 16 de la ley 25.246).

Por lo demás, no puede pasarse por alto que, mientras que el titular de la Secretaría de Derechos Humanos es designado y removido a voluntad del Presidente de la Nación (cf. art. 99, inc. 7 de la C.N. y art. 3, inc. "a" del Anexo I a la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional), para el cargo de Presidente de la UIF la ley 25.246 establece un proceso de remoción más exigente, que otorga garantías de estabilidad al funcionario para preservar, precisamente, su autonomía orgánica.

En efecto, el art. 9 bis dispone que "El Poder Ejecutivo podrá remover al Presidente y Vicepresidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) de su cargo cuando incurrieren en mal desempeño de sus funciones o en grave negligencia, cuando resultaren condenados por la comisión de delitos dolosos o por inhabilidad física o moral posterior a su designación".

En función de lo expuesto, la conclusión que se impone es que los intereses, objetivos y carácter de la intervención de sendas reparticiones -la Secretaría de Derechos Humanos y la pretensa querellante Unidad de Información Financiera- difieren sustancialmente, por lo que reconocer la legitimación de ésta última para actuar en este proceso no puede considerarse redundante.

Se trata, antes bien, de dos organismos del Estado con funciones claramente delimitadas, cuyos ámbito de competencia -contribuir al juzgamiento de



los crímenes cometidos durante la última dictadura, en un caso, e instar los procesos que involucran maniobras de lavado, en el otro- sencillamente confluyen circunstancialmente en una pesquisa como la presente, en la que hipótesis investigada es, precisamente, una supuesta maniobra de blanqueo de activos obtenidos ilícitamente aprovechando las estructuras del Estado que llevaron adelante la represión ilegal.

III. Sentado cuanto precede, resta por analizar si la Unidad de Información Financiera posee un interés legítimo en la presente investigación tal que pueda ser considerada una parte damnificada, en los términos del art. 82 del C.P.P.N. y, de ese modo, que corresponda su intervención como querellante.

En este sentido, tal como lo sostuve en los precedentes "Gerula" (causa n° 11008027/2011/3/CFC1: "Gerula, Miguel José y otros s/ recurso de casación", reg. n° 241/16.4, rta. el 13/3/16) y "Eraso" (causa n° 8264: "Eraso, Raúl Alfredo y otro s/ recurso de casación", Reg. n° 12.744, rta. el 4/12/09) -a los que habré de remitirme en lo pertinente- diversas leyes particulares legitiman a organismos estatales distintos del Ministerio Público Fiscal para intervenir como querellante en el proceso penal, con sus mismas facultades, deberes y responsabilidad, sin desplazar a la fiscalía.

Y esto es lo que ocurre, por ejemplo, en el caso del decreto del PEN n° 2226/2008, en cuanto le acuerda esa facultad a la UIF, al facultar a su titular -como se vio- para "intervenir como parte





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 34000255/2011/1/1/CFC1

querellante en los procesos en los que se investigue la comisión de los delitos tipificados por la Ley N° 25.246 y modificatorias, en aquellos casos que así lo ameriten”.

Esta regla adquiere sentido ni bien se advierte que en los llamados “delitos de acción pública” se denomina querellante, en principio, a la persona, de derecho público o privado, portador del bien jurídico afectado o puesto en peligro por el hecho punible concreto que es objeto del procedimiento; esto es, sintéticamente, al ofendido por ese hecho, en lenguaje común para el derecho procesal penal (cf. el artículo 82 del C.P.P.N.).

En supuestos como el de autos, la intervención de estos organismos del Estado como parte querellante en el proceso penal encuentra específico fundamento en el tipo de bienes jurídicos afectados por el delito de que se trata, por lo que resulta legítimo que se constituya en parte del proceso (cf. doctrina de Fallos: 329:1984 “Gostanián Armando”).

En el mismo orden de ideas, he señalado en diversas oportunidades que el ordenamiento normativo vigente no protege solamente el bien jurídico tutelado por la norma penal, y que aparece agredido por la conducta que constituye el contenido de la imputación, sino también a aquellos bienes garantizados secundaria o subsidiariamente.

Así, la invocación del bien jurídico protegido por el concreto delito imputado para determinar la legitimación procesal activa no resulta una pauta definitoria, puesto que no se ha de excluir



la protección subsidiaria de otros bienes garantizados; de manera que siempre que derive un perjuicio directo y real, quien lo sufre se encuentra legitimado para ejercer el rol de querellante.

En el caso, no es posible descartar en el estado actual del proceso que las conductas investigadas constituyan al mismo tiempo crímenes contra la humanidad -hipótesis que habilita la intervención como querellante de la Secretaría de Derechos Humanos- y, en sus particulares circunstancias, también un supuesto de lavado de activos (cf. art. 303 del C.P.), lo que determina que en este escenario particular corresponda también identificar a la UIF, en tanto organismo Estatal convocado a combatir esa clase de ilícitos, como parte sustancial del proceso, supuesto en el que la normativa aplicable la faculta a constituirse en parte del proceso como acusador (art. 82 del C.P.P.N. y decreto del PEN n° 2226/2008).

IV. En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido, casar la resolución impugnada y, en consecuencia, tener a la Unidad de Información Financiera constituida como parte querellante en estas actuaciones, sin costas en la instancia (arts. 82, 456, inc. 1°, 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, por mayoría, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 5/18 por el doctor José Alberto Sbattella, en representación de la Unidad de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 34000255/2011/1/1/CFC1

Información Financiera, sin costas (arts. 530 y 531 –
in fine– C.P.P.N.).

II. Tener presente la reserva del caso
federal

Regístrese, notifíquese, comuníquese
(Acordada 15/13, CSJN –LEX 100-) y remítase la causa a
la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La
Plata, sirviendo la presente de muy atenta nota de
envío.

JUAN CARLOS GEMIGNANI

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY

Ante mí:

JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ
Prosecretario de Cámara "ad hoc"

